

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Una vez que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes, un proyecto de ley sobre emigración.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

A LAS CORTES

El derecho de emigración ha sido considerado como un acto libérrimo de la voluntad humana por todas las naciones modernas.

La facultad que tiene el hombre de escoger el sitio de su residencia para desarrollar en él la actividad individual y colectiva, el trabajo, no está sujeta á las leyes más que en aquella parte de las funciones tutelares que todo Estado ejerce amparando con sus previsiones y justicia la sinrazón ó el agravio que puedan inferirse á los nacidos en su territorio cuando, solicitados por el aumento de población, el ansia y noble generosa de mejorar de fortuna, ó aguijoneados por las tristes realidades de la vida, intentan atravesar los mares en demanda casi siempre de un futuro pan para sus hijos ó un predio ilústico fantástico, que no existe más que en el expresivo y orgánico silencio de los agentes reclutadores.

La España urbana carece hasta ahora, preciso es confesar, de esa poderosa fuerza de asimilación capaz para impedir que 60.000 españoles crucen el mar igualmente en

buses de trabajo y de ventura. El instinto de vivir de los que se van será siempre más eficaz y decisivo que las sentimentales y platónicas quejas de los que se quedan.

Libre es todo natural para cambiar de nación y trocar de ciudadanía cuando, llegada la edad que las leyes señalan para el perfecto desarrollo de la inteligencia, ansia la mudanza ó la decreta su voluntad como mejora de su condición ó ventaja de su pobre suerte, y extendiéndolo así todos los Estados del mundo, han pasado en los artículos de sus Constituciones políticas la manera de adquirir y de renunciar la nacionalidad.

Libre es el derecho de entrar y salir en un territorio para los hombres que han llegado á la plenitud de sus facultades, sin más trabas que aquella sujeción que imponen los deberes sociales, como el servicio militar, el pago de impuestos, la sujeción á las leyes fiscales y Registros civiles, y la obediencia ciega á aquellos preceptos que el derecho ha dictado para mantener incólume la personalidad del menor, ó la mujer casada, del indispacado ó del loco. Así es que reconociendo este proyecto de ley como inconcuso que todo hombre, cualquiera que sea su nacionalidad, puede abandonar el territorio de su Nación porque así convenga á sus lucros y esperanzas, establece la diferencia que existe entre el ciudadano cepezo que ha cumplido sus deberes para con el Estado, y aquellos otros ciudadanos á quienes la edad, el matrimonio, la sentencia de Juez competente ó la enfermedad mantenga en la misera condición de necesitar el auxilio.

Pero establecida con toda claridad esta diferencia en la presente ley, se ha tenido muy en cuenta que el veheméntísimo deseo de adquirir riquezas, el incómodísimo apetito que engendran promesas deslumbrantes y sorprendentes avisos, son parte para que el agio, el fraude y la mala fe ejerciten sus posibles actos en monca cabo de la dicha y la felicidad de buenos españoles, que sólo abandonan la patria tenuemente por la noble esperanza de una honrada subsistencia por medio del trabajo.

La tutela generosa del Estado no ha de permitir erguérsele, despeje,

ni malos tratos, amparando con sus preceptos legales y con su soberanía indiscutible, cuyos beneficios acompañan á los mismos emigrantes á través de los mares, hasta las hospitalarias ó ingratas regiones que tratan de poblar, para evitarlos en todo tiempo desilusiones, injurias y malventura que hicieran ineficaz y estéril su varonil sacrificio. Procurádoles noticias de los países en donde tratan de establecerse garantías sólidas y decorosas en los contratos que celebran, seguros de buen trato, durante la navegación, y aun en el retorno, y creando obligaciones inexorables y exigibles por un Consejo de Emigración, para que en ningún caso puedan ser víctimas del engaño ni objeto de ajeno lucro por Agentes sin conciencia ni navieros poco aprensivos, obligando á las Autoridades consuetares, á ejercer todas aquellas funciones de tutela, protección y defensa que les están encomendadas por el Estado.

No deja de reconocer el Gobierno que esta despoblación cotidiana, esta emigración constante, podrían ser un peligro si alcanzara, por azares de la suerte, mayor importancia que hasta la hora de ahora tiene; y deplorando esta regresión de los españoles menesterosos á los Estados semitrahumantes y primitivos, mientras se pone remedio á esta inquietud y aviesura condición de la raza, procurará, por todos los medios que estén á su alcance, encanalar la fuga de brazos y hogares á través del Océano, primero á nuestras posesiones de África, más ricas de lo que se dice y menos mortíferas de lo que se les acusa, y después, cuando esta última esperanza se desvanezca, hacia esas vírgenes y fértiles Repúblicas hispano americanas, para que se cumpla una eterna ley biológica por la cual la madre España tiene como un deber moral de vigorizar y nutrir con oleadas de sangre fresca y juvenil á aquellas hijas independientes, que quizás en plazo largo ó breve devuelvan con creces á la antigua Metrópoli el bien que ahora reciben.

Este proyecto organiza las instituciones sociales de previsión y de fensa del emigrante, cooperando con su esfuerzo pecuniario á su establecimiento y conservación.

Atendiedo; á todo aquello que uno puede impedir la emigración clandestina, regula salida de emigrantes extranjeros por puertos españoles, y la de españoles por puertos extranjeros, previa autorización pedida á los Cortes para celebrar convenios internacionales con aquellas naciones que en territorio peninsular posean puertos de embarque.

A fin de fijar y precisar en lo que tiene de técnico el problema demográfico de la emigración, se crea el Consejo Superior de Emigración y un Centro administrativo, llamado Negociado de Emigración, que será el órgano central del Poder ejecutivo para la aplicación de la presente ley, dependiendo ambos del Ministerio de la Gobernación.

Al mismo fin responden las Juntas provinciales y municipales de emigración, de carácter mixto-técnico y burocrático á la vez. Se organizan también servicios de inspección y vigilancia de emigrantes, y se limita la jurisdicción de las Autoridades gubernativas.

Separada la jurisdicción administrativa de la judicial en la aplicación y observancia de la presente ley, y se establecen penas taxativas, no tan solo pecuniarias, para los casos de infracción.

De esta manera queda regulado en todos sus aspectos en el adjunto proyecto de ley, lo que en disposiciones fragmentarias y en legislaciones extranjeras en parte se determinan.

Madrid 22 de Noviembre de 1905.
—Manuel García Prieto.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

De la emigración y del emigrante

Artículo 1.º Se considerará como emigrante á todo español, ó extranjero que abandone el territorio nacional por un puesto ó lugar de la frontera española con el fin de dedicarse al trabajo en países extranjeros, fijando en ello su destino con carácter temporal ó permanente, emparándose en las ventajas que dichos países concedan á la mano de obra española.

La emigración podrá ser continental ó extrarropica ultramarina

A esta última especialmente atenderá la presente ley.

Para los efectos legales se considerará como emigrante todo el que realice un viaje en un buque trasatlántico, sin ocupar camarote de primera ó segunda clase.

Art. 2.º El Gobierno español, respetando la libertad de emigración de los súbditos españoles, procurará encanalarla hacia aquellos países donde la vida y el bienestar económico de éstos ofrezca mayores garantías, y donde, en ningún caso, pueda llegar á ser un instrumento para la competencia con la agricultura ó industria nacional.

Para regularizar, precisar y fiscalizar la corriente emigratoria, el Gobierno español podrá fijar, previo dictamen del Consejo Superior de Emigración, los puntos de embarque ó de salida del territorio español, y los puertos de desembarque en territorio ultramarino.

El emigrante extranjero, para los efectos de la emigración ultramarina, disfrutará de análogas ventajas que el súbdito español, siempre que la Nación á que corresponda haya firmado convenios internacionales respecto á la vigilancia de los emigrantes, con el fin de evitar la salida clandestina de los mismos.

Art. 3.º No podrán emigrar:

1.º Los que estén sujetos al servicio militar

2.º Los sujetos á procesamiento ó condena.

3.º Las mujeres casadas, sin su autorización de sus maridos, cuando éstos se encuentren en Ultramar.

4.º Las menores de edad, sin el permiso de sus padres ó tutores ó de aquellos que estén á su cuidado y en su compañía.

CAPÍTULO II

Del armador y del consignatario

Art. 4.º Es armador toda persona que quiera dedicarse á la expedición de emigrantes á países situados fuera del territorio español, con tal de que haya obtenido previamente la autorización necesaria.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación, previo dictamen del Consejo Superior de Emigración, y de acuerdo con el Ministerio de Estado, podrá conceder ó negar la autorización á que se hace referencia en el artículo anterior.

Esta autorización se hará extensiva:

1.º A ciudadanos españoles que tengan su domicilio industrial en territorio español.

2.º A Sociedades comerciales, Sociedades anónimas ó personas jurídicas, Sociedades en comandita, etc., cuando los socios personalmente responsables sean todos españoles.

Art. 6.º Las personas individuales ó jurídicas extranjeras y los ciudadanos españoles cuyo domicilio industrial no sea en España, sólo pueden ser autorizados con las siguientes condiciones:

1.º La de delegar en un súbdito español residente en territorio nacional que pueda representarle ante las Autoridades y particulares en todo lo que concierne á la expedición de emigrantes.

2.º La de someterse á la legislación y jurisdicción española para todos aquellos litigios que se originen con motivo del reclutamiento y expedición de emigrantes.

Art. 7.º Para conceder autoriza-

ción al armador que la solicite, será preciso que éste deposite previamente en la Caja de emigración una garantía de 50.000 pesetas por lo menos, y que pruebe con los documentos que exija el Reglamento orgánico, que efectivamente es armador.

Art. 8.º Si alguna Sociedad española se propusiere colonizar territorios adquiridos en un país ultramarino, el Gobierno español podrá eximirle de la garantía metálica exigida en el artículo anterior.

Art. 9.º La autorización confiere al armador el derecho de operar en todo el territorio español, dentro de la jurisdicción del Municipio en donde residen sus consignatarios y Agentes de emigración, si los tuviese. El armador, previa demanda de informes ó detalles referentes á las circunstancias y condiciones del transporte, podrá otorgarlas aun para aquellas localidades que estén fuera de la jurisdicción autorizada.

Art. 10.º El armador puede delegar su autorización en un consignatario. Serán necesarios tantos consignatarios cuantas sucursales establezca el armador.

Después de la muerte del armador, y en caso de tutela ó curaduría, los consignatarios solo podrán continuar las operaciones durante seis meses á lo sumo.

Cuando el armador quiera delegar su autorización en un consignatario, deberá solicitar para ello la correspondiente licencia.

Art. 11.º La autorización concedida á los armadores podrá en cualquier tiempo ser restringida ó retirada, previo aviso en forma del Consejo Superior de Emigración.

La aprobación del nombramiento de un consignatario podrá asimismo ser anulada en cualquier tiempo.

CAPÍTULO III

De los Agentes de emigración

Art. 12.º Se considerarán como Agentes de emigración á todas las personas que quieren colaborar en las operaciones de emigración para la preparación y tramitación de contratos de transporte, siempre que hayan obtenido autorización previamente de la Autoridad administrativa superior y poder del armador.

Art. 13.º La autorización sólo puede concederse á ciudadanos españoles que tengan el domicilio de su industria ó el suyo propio en un Distrito municipal enclavado dentro de la jurisdicción de las Juntas locales de emigración, por cuyo condado se solicitara.

Aun con estas condiciones, la autorización no podrá otorgarse:

1.º Cuando ciertos hechos demuestran la ineptitud del solicitante para las operaciones que haya de efectuar.

2.º Cuando se haya otorgado autorización á otras personas que tengan su domicilio en el Ayuntamiento del solicitante y sea su número suficiente, atendida la densidad de población, la situación geográfica del Municipio, y la mayor ó menor intensidad de la emigración.

Art. 14.º Antes de concederse cualquier autorización, el solicitante debe depositar una suma de 1.500 pesetas, como minimum, en la Caja de emigración.

Art. 15.º La autorización sólo concede el derecho de operar dentro de la jurisdicción de la Junta provin-

cial de emigración, á menos que no se haya restringido á una parte de esta circunscripción; sin embargo, con el asentimiento de dicha Autoridad puede ampliarse la jurisdicción á circunscripciones vecinas por la Autoridad administrativa superior.

Art. 16.º El Agente sólo puede dedicarse á las operaciones á que hace referencia el art. 12, pero no debe hacerlo por su cuenta ni por la de otras personas distintas del armador oomunitativamente designado en la autorización.

Art. 17.º El Agente no puede efectuar sus operaciones apelando á representantes ó delegados, ó verificados viajes de reclutamiento en el Ayuntamiento donde reside, y en los limitados ó en comarcas extraurbanas fronterizas.

Art. 18.º En cualquier tiempo, la autorización otorgada al Agente, puede ser restringida ó revocada.

Art. 19.º Cuando la garantía metálica del Agente haya sido empleada total ó parcialmente en atender á reclamaciones formuladas contra él y no se hubiere sustituido ó compensado, la autorización desaparecerá por este solo hecho, si el mes siguiente de agotada dicha garantía no se renovase.

CAPÍTULO IV

De las disposiciones comunes á los armadores y á los Agentes de emigración.

Art. 20.º Las garantías depositadas por armadores y Agentes de emigración en la Caja respectiva, quedarán afianzadas á todas las responsabilidades á que dan lugar sus operaciones, así con relación á las Autoridades, como respecto de los emigrantes. Dichas sumas responderán asimismo de las multas cominatorias y de los gastos de inspección.

Art. 21.º El Consejo Superior de Emigración redactará un Reglamento relativo á los documentos y garantías que deben presentar armadores, consignatarios y Agentes de emigración.

CAPÍTULO V

De las disposiciones generales sobre transporte de emigrantes

Art. 22.º No podrá verificarse el transporte de Emigrantes sin un contrato previo y por escrito, celebrado entre el consignatario ó sus Agentes, y el emigrante ó el que legalmente lo represente. En ese contrato se consignará el precio del pasaje, el plazo y forma de hacerlo efectivo, la declaración de que el transporte es gratuito, cuando lo fuese, y las condiciones y trato del pasaje.

Art. 23.º El precio del pasaje se establecerá trimestralmente por el Consejo Superior de Emigración, según las proposiciones hechas al mismo por los armadores y agentes de emigración, publicándose quince días antes, por lo menos, en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales, y procurando que en los anuncios de embarques se fije con el V.º B.º de la Autoridad competente.

Art. 24.º En ningún caso será objeto del contrato de emigración, la condición de que el emigrante haya de someterse al pago total ó parcial del precio del pasaje en moneda ó en trabajo equivalente cuando llegue á su destino, ni tampoco los anticipos que por el armador ó el Agente se le hubiesen hecho por servir de motivo para coartar

la libertad de trabajo del emigrante y para fijarle condiciones usurarias de pago. El reglamento orgánico determinará extensamente lo relativo á estos conceptos.

Art. 25.º No podrá limitarse al emigrante la elección de su residencia en el país ultramarino cuando se dirija.

Art. 26.º Todo contrato hecho por persona á quien le presente ley prohiba emigrar, será nulo, y los que en él intervengan estarán sujetos á las penalidades que en el capítulo correspondiente se señalarán. Será también nulo el contrato de emigración cuando se pruebe que el emigrante ha obtenido pasaje gratuito ó recibido anticipos de Gobiernos extranjeros, Sociedades de colonización ó Empresas similares. Para ciertos países, el Ministerio de la Gobernación podrá establecer una excepción al artículo anterior.

CAPÍTULO VI

De las disposiciones especiales para la emigración á países extra europeos ultramarinos.

Art. 27.º Los contratos relativos al transporte de emigrantes á países extra europeos ultramarinos de prenderán, además del precio del pasaje, el de asentimiento hasta el punto de desembarque fuera de Europa.

Cuando el punto de destino del emigrante sea distinto del puerto de desembarque en país ultramarino, el contrato de emigración comprenderá también el transporte y sostenimiento del emigrante desde un punto á otro; pero para esto es necesario que el armador, al solicitar autorización, fije estas condiciones y forma de operación.

Cuando el emigrante haya de desembarcar ó transbordarse en un puerto extranjero antes de llegar al de destino, debe hacerse mención de esta circunstancia en el contrato.

Art. 28.º Ni los armadores ni los Agentes de emigración podrán vender billetes ni proporcionar pasajes á los emigrantes para el transporte de los mismos más allá del puerto de destino del país ultramarino. No tendrá lugar la prohibición cuando el armador ó el Agente se comprometan á efectuar el transporte subsecuente, á partir del puerto de desembarque en territorio ultramarino.

Art. 29.º El armador se obliga en caso de tardanza en verificarse el embarque, ó en la del transporte subsecuente al desembarque, á proporcionar á los emigrantes, sin remuneración especial, habitación y alimento.

Art. 30.º Si se tardanza dura más de diez días, el emigrante tiene el derecho de anular el contrato y reclamar la devolución del precio del pasaje, sin perjuicio de otras reclamaciones á que pueda autorizarle el derecho vigente.

Art. 31.º También podrá ser reclamada la restitución del precio del pasaje, cuando el emigrante ó alguno de los miembros de su familia que le acompaña, fallezca antes del comienzo de la travesía, ó se demuestre en el momento de la partida del buque que no puede hacer el viaje por enfermedad ó por cualquiera otra causa que no dependa de su voluntad.

El armador no está obligado á devolver la porción del precio del pasaje, correspondiente al transporte subsecuente, á partir del puerto de

desembarque en territorio ultramarino, cuando en ésta se produzca el obstáculo.

El emigrante puede rescindir el contrato de emigración, renunciando a la mitad del precio del pasaje, antes del comienzo de la travesía.

Art. 32. Si el buque, por cualquier eventualidad ó accidente marítimo, no pudiese efectuar el viaje ó tardarse en verificarlo cinco días, el armador está obligado á proporcionar á los emigrantes, sin remuneración especial, la alimentación necesaria, activando todo lo posible la desaparición de los obstáculos que impidan la salida del puerto español de embarque.

Las mismas condiciones regirán respecto al transbordo subsiguiente, á partir del puerto de desembarque situado en país ultramarino.

Art. 33. Las convenciones contrarias á los artículos 29, 30, 31 y 32 serán nulas.

Art. 34. El armador podrá ser compelido para responder de las obligaciones señaladas en los artículos citados en el anterior, si garantiza una suma superior á la mitad del precio del pasaje, ó á depositar en la Caja de emigración la cantidad correspondiente al importe de dicha garantía.

Art. 35. El armador debe procurar que el buque que haya de transportar emigrantes, esté en relación con el viaje tras oceánico que debe efectuar, que tenga buenas condiciones marítimas y que se halle dispuesto, armado y provisionado conforme á las exigencias de los Reglamentos, que oportunamente se dicten.

Art. 36. Las autoridades que tengan jurisdicción en materia de emigración; comprobadas, antes de la partida del buque, el cumplimiento de emigración ha sido cumplido en todas sus partes, y ejercerán la debida protección sanitario y moral sobre los emigrantes, así como también la debida inspección para observar si los extremos de esta ley y los preceptos del Reglamento orgánico se cumplen.

CAPÍTULO VII

De la emigración de extranjeros por puertos españoles y de españoles por puertos extranjeros

Art. 37. El Gobierno español, por mediación del Ministerio de Estado, procurará celebrar convenios especiales con las naciones extranjeras vecinas, á fin de evitar la emigración clandestina. A este efecto se exigirá á los súbditos de dichas naciones que utilicen un puerto español como punto de partida, y certificado del respectivo Agente consular en que se declare que el emigrante no tiene impedimento alguno para salir de su país.

Art. 38. Ningún español podrá utilizar un puerto extranjero como punto de partida si en dicho puerto no existiera Agente consular que otorgue la autorización de salida.

En el libro de registro de emigración del Consulado se fijará su punto de procedencia peninsular y el de destino.

Art. 39. Los Consules á que hace referencia el artículo anterior darán cuenta al Consejo Superior de Emigración y á los Consulados situados en el país ultramarino á que se dirija el emigrante, á fin de ejercer sobre él la conveniente inspección y protección.

CAPÍTULO VIII

De las autoridades administrativas competentes en materia de emigración

Art. 40. Todo lo que á la emigración se refiera dependerá del Ministerio de la Gobernación.

Como Centro administrativo superior, técnico y consultivo se establecerá el Consejo de Emigración en el expresado Ministerio. A él estará adjunto un Negociado de emigración.

Dicho Consejo tendrá á su cargo:

1.º Formar la estadística anual de la emigración española.

2.º Estudiar la causa de la emigración y sus efectos con relación al trabajo y bienestar económicos del país y de los emigrantes ó sus familias.

3.º Redactar cada año una Memoria especial circunstanciada que comprenda los dos extremos anteriores. Esta Memoria se elevará al Ministerio, y el Ministro dará cuenta de ella á las Cortes.

Art. 41. El Consejo Superior de Emigración estará constituido, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, por 17 Vocales, seis de ellos designados por el Gobierno. Formarán parte de este Consejo: como Vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Gobernación, Directores generales de Prisiones, Agricultura, Industria y Comercio ó Instituto Geográfico y Estadístico; un representante del Ministerio de la Guerra, y otro del de Marina, el Inspector general de Sanidad exterior, un Vocal del Instituto de Reformas sociales, el Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid y el Presidente de la Sociedad Ibero-Americana.

Un Reglamento especial determinará las funciones especiales de este Consejo, aparte de las que en el artículo se han señalado.

Art. 42. Serán Autoridades locales en materia de emigración las Juntas que en los puertos previamente designados para el embarque de emigrantes se creen por el Ministerio, previo informe del Consejo Superior de Emigración, y las Juntas municipales que se crearen donde con carácter permanente existe la emigración:

Art. 43. Formarán parte de las Juntas provinciales el Gobernador, el fuese capital de provincia el puerto de embarque; el Alcalde, en sustitución de aquella Autoridad; un Concejal designado por el Ayuntamiento, un Médico, un representante de la Cámara de Comercio, si la hubiere, ó un comerciante, en su caso, de las respectivas localidades.

Las Juntas municipales se constituirán con el Alcalde, el Médico titular, el Arcipreste ó el Párroco y el mayor contribuyente.

Dichas Juntas velarán por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley en todo lo que se refiera á las reclamaciones de los emigrantes y serán las encargadas de resolverlas; enviarán al Consejo Superior de Emigración todos los datos necesarios para el estudio y formación de la estadística de emigración, y llevarán un libro de registro en el que conste la procedencia, profesión, edad, punto de destino y demás circunstancias que puedan determinar y precisar la naturaleza y forma de la corriente emigratoria del país. El Reglamento orgánico determinará su jurisdicción, proci-

pará sus atribuciones y concretará su funcionamiento.

Art. 44. Se considerarán también como Autoridades en materia de emigración, los Inspectores especiales que al efecto se establezcan en los puertos de embarque y los Consules ó Agentes consulares de los puntos en donde haya escala el buque que conduzca emigrantes españoles ó del punto de desembarque, así como también los Inspectores ó Comisarios que acompañen expediciones de emigrantes, cuando los barcos ostenten pabellón nacional.

Art. 45. Los Consules españoles en las naciones inmigrantes, prestarán su concurso á los emigrantes y al Inspector, no sólo para hacer efectivo el contrato de emigración, sino también para cuidar y obligar á los casos consignatarios á la reexpedición al país de aquellos emigrantes que hubiesen embarcado contraviniendo lo que la presente ley preceptúa.

Los Consules oirán también las quejas que el pasajero formule contra el Inspector, poniéndolas en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Procurarán también los Consules organizar y dirigir la reexpedición al país de aquellos emigrantes que á los quince días de su llegada á la nación inmigrante no fuesen atendidos en la forma que el contrato establece.

Art. 46. Los Consules, para los emigrantes menores de veinte años, llevarán un registro especial además del registro general de emigración. En dicho registro se fijará su domicilio y los datos de identificación personal y rápido reclutamiento. Ante el Consul se llevarán todas las formalidades preliminares á su ingreso en el servicio militar, incluyendo la redención ó metálico; siendo obligación de los Consules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento adonde fueron alistados, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevaron á cabo.

Art. 47. Los Gobernadores civiles y la autoridad administrativa que de ellos dependa, sólo intervendrán en las cuestiones de emigración en estos casos:

1.º Cuando por el Inspector ó por la Junta provincial ó municipal tuvieran conocimiento de haberse infringido la presente ley, dando cuenta de su intervención á la Autoridad competente.

2.º Al ser requerido su concurso por los demás miembros de las Juntas de emigración como indispensables para reprimir las infracciones de la presente ley y dejar á salvo integridad de la Autoridad.

3.º Cuando los padres, tutores ó maridos lo reclamen para impedir el embarque de menores, incapacitados ó de mujeres casadas.

CAPÍTULO IX

Autoridades judiciales. — (Reclamaciones y procedimiento contencioso)

Art. 48. El emigrante podrá reclamar contra los conductores de buques y sus consignatarios y Agentes con los que hubiese hecho ó iniciado contrato de emigración.

Las reclamaciones podrán tener lugar dentro ó fuera de España, según que se funden en hechos ocurridos antes del embarque ó durante la travesía.

Art. 49. Las reclamaciones que se hagan en la Península se elevarán al Jefe de la Junta provincial ó al Presidente de la Junta municipal de emigración, y se harán precisamente por escrito.

El plazo para las mismas no podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del embarque, según el contrato, ó del desembarque en la Península tratándose de repatriados.

Las Juntas de emigración provinciales ó municipales elevarán las reclamaciones en el plazo de cinco días al Tribunal arbitral de la misma, que fallará sobre ellas, previo procedimiento contencioso especial. Las sentencias del Tribunal arbitral serán inapelables.

Art. 50. Los Tribunales arbitrales estarán constituidos: por el Juez de primera instancia del partido, por el Presidente de la Junta de emigración y por un Vocal de la Junta de Reformas sociales de la localidad.

Art. 51. Cuando los emigrantes hagan sus reclamaciones en el extranjero, lo verificarán ante los Consulados.

Cuando las reclamaciones hechas en el extranjero se dirijan contra casas armadoras ó Agentes de emigración, el Consulado respectivo remitirá el escrito presentado por el emigrante, con los documentos comprobantes de su queja. El Negociado central remitirá todos los documentos al Tribunal arbitral á que pertenezca el puerto en que embarcó el reclamante, verificándose la tramitación de la reclamación por el mismo procedimiento que el empleado para reclamaciones hechas en España.

El plazo para las reclamaciones será de seis meses, á partir de la fecha del suceso que las origina.

Art. 52. Los emigrantes podrán alzarse en queja dentro de un plazo de tres meses contra los funcionarios de las Juntas provinciales y municipales y contra los Inspectores que hayan desatendido sus peticiones, formuladas legalmente.

El recurso se elevará al Negociado Central de Emigración, que resolverá, previo el dictamen del Consejo.

Art. 53. Los Inspectores de emigración, oyendo á las Juntas provinciales, resolverán todas las dificultades de mero detalle que antes del momento de la partida del buque tengan lugar entre los emigrantes y consignatarios ó Agentes.

CAPÍTULO X

Sanciones penales

Art. 54. El que sin autorización administrativa, por él ó por intermediarios, se dedique á operaciones relativas á la emigración, contra violación de la presente ley y las disposiciones de su Reglamento orgánico, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 55. Los Compañías navieras y sus consignatarios y Agentes quedan obligados á la reexpedición gratuita del emigrante si siendo su transporte gratuito no se cumple la condición de proporcionar trabajo en la forma convenida en el contrato.

Art. 56. Los que se embarquen clandestinamente ó traten de burlar en alguno de sus extremos la presente ley y sean sorprendidos durante la travesía del buque por los Inspectores de emigración ó Agen-

tes consulares que residan en los puntos de escala de la travesía. serán repatriados por cuenta de la casa consignataria ó armadora.

Las casas consignatarias quedan además obligadas al pago del quintuplo del importe del pasaje de cada emigrante, y si el transporte fuere gratuito, á la multa de 500 pesetas por persona. Estas sumas habrán de depositarse en la caja de emigración, destinándose su importe á fines administrativos, económicos y sociales de aquella.

Art. 57. Todo el que denuncie ante la Autoridad competente cualquier abuso cometido por las casas armadoras, por los consignatarios ó por los Agentes con motivo de las operaciones de emigración, será participo en un 50 por 100 de las multas que á aquéllas se impongan por consecuencia de la justificación de la denuncia.

Art. 58. Todo consignatario ó Agente que sea sorprendido en algún labor de propaganda ó reclutamiento de embarco, perderá por este hecho la autorización que para vender contratos de transporte de emigrantes se le hubiere concedido, y no podrá ser autorizado nueva ments.

Art. 59. Todo consignatario ó Agente que se dedique á la propaganda velada de engaños ó falsas alhajas, será castigado con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 60. La inducción ó consejo interesado y el abandono á las aventuras de la emigración de menores de quince años, hecho por personas que tengan influencia moral ó estén al cuidado de aquéllas, será castigado en la misma forma que la contravención á la ley vigente sobre el trabajo de los niños.

Art. 61. Las casas consignatarias y los Agentes de emigración que á sabiendas verifican contratos de transporte con personas sujetas á condena ó procesamiento, serán considerados como encubridores.

CAPÍTULO XI

Instituciones de previsión y protección á los emigrantes.

Art. 62. Para responder á todos los gastos del Consejo Superior de Emigración, de las Juntas provinciales locales, de los Inspectores, y para cooperar á los fines de la Beneficencia social en esta materia, se creará un fondo especial de emigración, cuya partida se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 63. Los ingresos de este fondo se reforzará:

1.º Con las donitas satisfechas por las casas armadoras, los consignatarios y los Agentes de emigración.

2.º Con un impuesto especial sobre los emigrantes ó viajeros españoles de procedencia ultramarina cuyo transporte por mar se verifique en camarote de primera ó segunda clase. Este impuesto no podrá exceder de 25 pesetas.

3.º Con aquéllas sumas que los Patronatos y Sociedades de protección del emigrante recauden y depositen, bajo la garantía del crédito del Estado, en sucursales ultramarinas ó en las Cajas respectivas de los puntos de emigración.

Art. 64. Los Conseles de las naciones emigrantes remitirán semestralmente al Consejo Superior de

Emigración, por intermedio del Ministro de Estado, una relación comprensiva de la demanda de trabajo, del trato que se dispense por el Gobierno á los emigrantes, de las condiciones de salubridad, salarios, etc., etc., y de todo lo que importe al emigrante español. Estos estados se publicarán en los Boletines Oficiales de las provincias.

Los Conseles elevarán además al Consejo Superior de Emigración, por igual conducto, una Memoria anual sobre la emigración de la mano de obra española, en comparación con la extranjera, para que se pueda conocer la vida del emigrante fuera de su país y sus condiciones de adaptación.

Art. 65. El Gobierno, por razones de orden público, de salubridad ó de maltrato á los emigrantes, podrá impedir, oyendo al Consejo Superior de Emigración y al de Estado en su caso, la emigración á determinadas comarcas.

Art. 66. El Gobierno procurará obtener rebajas de transporte para la expedición de emigrantes indigentes á España, á impondrá escuelas forzosa en los puertos ultramarinos, núcleos de emigración española á las Compañías navieras nacionales que subvencione, á iguales facilidades para la repatriación que las que disfrutan los súbditos de otras naciones respecto á las Compañías por ellas subvencionadas.

Art. 67. Con el informe del Consejo Superior de Emigración, el Gobierno dictará el Reglamento orgánico para la aplicación de esta ley. Madrid 22 de Noviembre de 1905.

—El Ministro de la Gobernación, Manuel Garcia Prieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La vigente ley sobre Propiedad industrial dispone que las descripciones de las marcas que se soliciten deben redactarse en lengua castellana. Ni la Administración en el cumplimiento de la ley, ni los propios peticionarios, interpretaron jamás este precepto atribuyéndole el alcance de que los nombres, denominaciones ó frases que constituyan la marca, deben estar forzadamente escritos en nuestro idioma. Análogo precepto contenía la legislación anterior y fueron muchísimas las marcas que en España se concedieron sin oposición alguna con denominaciones ó rótulos extranjeros; á igual principio se mantuvo en los demás países, sin que ninguno prohibiera taxativamente, en sus leyes, esta libertad de constituir las marcas con nombres ó frases distintas del propio idioma. Daba adverbirse, sin embargo, que el estado de opinión internacional creído en materia de propiedad industrial en estos últimos años, y que la vigente ley recoge y afirma con vigoroso empuje, tiende poderosamente á garantizar los intereses generales nacionales y extranjeros, dando á las cuestiones relacionadas con tu arte y veracidad en que aptas ó se repare con tanto ahnco. Recordando en solemnes convenios internacionales aspiraciones justísimas del mundo industrial, se procura en España creciente, y España ha dado, con su ley de 1902, plausible ejemplo, que las marcas testimonian la

verdad de lo que significan con toda fidelidad y exactitud, sin engaños que la falseen ni mixtificaciones que la oscurzcan.

Solo así puede ponerse término á una competencia ilicita, por desgracia muy frecuente, con la que al crédito de una región ó el de un fabricante, se usurpan sin reparo para dar á una mercancía una superioridad de que no pueda beneficiarse quien no hizo más que apropiarse el trabajo ajeno, y aun hasta evitar que el aspecto oxótico de una marca se tome como signo de un valor real, que el producto no tendría si se analizara con otra que claramente diera á conocer el verdadero país en que aquél se contiene ó elabora.

La concurrencia desleal, que hoy define y castiga severamente la ley, se comete con la expresión de una falsedad manifiesta, pero también con éstas mixtificaciones, que sin constituir un verdadero delito, no son tampoco recomendables, ni á la larga, convenientes á nuestro país. El principal interés de España en esta cuestión estriba hoy en que, como se ha hecho siempre tratándose de mercancías universalmente estimadas, los signos de su producción no permitan duda alguna, en lo que respecta á demostrar que es exclusivamente suya y no debe á auxilios de ningún género el crédito que en los mercados nacionales obtenga y al que un día se procure en los extranjeros.

No llegativo estos novecos á adquirirse si los productos no dieran á conocerse en toda ocasión con sus marcas propias y genuinamente nacionales.

Adviértase también que la ley protege no sólo á los fabricantes, sino muy eficazmente á los consumidores, y no es discreto que á éstos se les induzca á engaño haciéndoles pensar que los productos que adquieren son de procedencia extranjera, pues además del fraude que por modo indirecto se comete, se les educa en la creencia errónea de que nuestra industria no es es timable por sus propios méritos y ha de sujetarse siempre á ser tributaria de la extraña.

Hebidas en cuenta estas consideraciones, debe tenderse á que, sin menoscabo del principio legal de que las marcas puedan escribirse en idioma extranjero, se restrinja esta derecho, á esta es restricción y no consecuencia natural del mismo, con una expresión exacta de su origen ó procedencia. A este propósito, hay en la legislación vigente manera de conciliar la cuestión, y para ello basta con cumplir las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda que á esta materia se refieren para solventarla cumplidamente. Tres existen y están en vigor, que terminante y categóricamente autorizan el empleo de las marcas de que se trata: dos, procedentes de la Dirección general de de Aduanas, fechas 11 de Mayo y 30 de Junio de 1900, y una Real orden de 28 de Diciembre de 1901, publicada en la Gaceta de Madrid de 15 de Enero de 1902. En ellas se determina, su beneficio de los industriales, de los consumidores y del Fisco, que la atibetada en lengua extranjera lleva estampado de un modo visible el lugar de España donde se fabrica el producto, que ha de distinguirse y el nombre del fabricante. Esta debe ser la solución del caso,

porque es la única que armoniza los dos principios expuestos, que pudieran parecer contradictorios, aunque en realidad no lo son, y que debe aceptarse en todos los casos; porque así como sería ilógico que el Ministerio de Fomento autorizase el uso de una marca á cuya circulación hubiera de oponerse después el de Hacienda, ó la denunciar al mismo á los Tribunales de Justicia por contener falsas indicaciones, más ó menos directas, de procedencia, lo será también que Fomento deniegue, por espíritu de intravencionalidad, basado en razones de alta moralidad, marcas que Hacienda reconoce como legales, y que se encuentran en toda su fuerza y vigor. Y existiendo en el Registro de la Propiedad Industrial, correspondiente al Ministerio de mi cargo, varias solicitudes de marcas pendientes de resolución por hallarse escritas en idiomas extranjeros;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los solicitantes expresen en signo visible de las mismas, y con caracteres bien señalados, el punto de España donde se fabrica, y el nombre del fabricante, concediéndoles sin más memoria las que llenen este requisito y denegando aquellas en que los peticionarios se resistan á darle cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1905.—Romano.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 25 de Noviembre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Por Real orden de 3 del actual, se me ordena que de cuenta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, si se han constituido en esta provincia las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia, en cumplimiento del art. 8.º de la ley de 12 de Agosto de 1874, y de la Real orden de 20 de Junio del año actual; y como éstas no están constituidas, y además, la mayoría de los pueblos no hayan hecho cuenta á este Gobierno de la formación y funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, organismos necesarios para la determinación de las citadas Juntas locales de Protección á la Infancia, prevengo á los Sres. Alcaldes que en el momento que reciban esta circular, constituyan las Juntas locales de Reformas Sociales, dándose cuenta de haberlo verificado, y remitiéndome el acta de su constitución, en que se expresarán los nombres de sus Vocales; debiendo proceder al día siguiente, sin excusa ni pretexto alguno, á la designación de los Institutos, Asociaciones, Ciclos ó Comités que deban tener representación en la Junta local de Protección á la infancia, en favor de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Junio último, que dice:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Las Gobernaciones civiles ordenarán á los Alcaldes de los pueblos que convoquen la Junta local de Reformas Sociales, á los fines siguientes:

(a) Declarar los Institutos, Aeo-

ciaciones, Circulos ó Cofradías, que deban estar representados en la Junta de Protección á la Infancia.

(b) Invitar á las entidades, que por acuerdo de la Junta de Reformas Sociales resultaran designadas, á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta de Protección á la Infancia.

(c) Que en el mismo acto de la Junta, se elijan, por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia, y dos obreros como Vocales.

(d) Que cumplidas las anteriores disposiciones, se eleva á la aprobación del Gobierno civil de la provincia las propuestas de los representantes electos, y la lista de los Vocales antes que, además del Alcalde Presidente, serán el Cura Párroco, el Médico titular, y el Maestro y la Maestra de Instrucción primaria; y tendiéndose que donde hubiere más de un Cura Párroco, más de un Médico titular, la Junta local de Reformas Sociales deberá designar, cuáles de aquellos han de pertenecer á la de Protección á la Infancia.

Encargado á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de esta circular; debiendo prevenirlas que si para el día 15 del próximo Diciembre no se ha recibido en este Gobierno, para su aprobación, las propuestas de los Representantes electos, y la lista de los Vocales antes de las Juntas locales de Protección á la Infancia á que se refiere el apartado (d), y las actas de constitución de las Juntas de Reformas Sociales, les impondrá la multa correspondiente, conforme al art. 184 de la ley orgánica Municipal, con la que desde luego quedan comunicados. León 27 de Noviembre de 1905.

El Gobernador interino, Emilio Miranda

COMISION PROVINCIAL DE LEÓN

En virtud de lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Enero de 1897, y para dar cumplimiento á lo Real orden-circular de 27 de Noviembre de 1898, se abre concurso público por término de diez días hábiles, contados desde el 1.º inclusive del próximo mes de Diciembre, para la provisión y nombramiento de Médico civil y Suplente de la Comisión Mixta de Reclutamiento, á que se refiere el art. 123 de la vigente ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1898.

Para aspirar á dichos cargos, y ser admitido como concursante, es formalidad indispensable que el que los solicita, presente título de Doctor ó Licenciado en Medicina, ó testimonio del mismo, expedido por Notario, debiendo unir además á la instancia, que habrá de entregarse en la Secretaría de la Diputación provincial, en las horas de oficina, los justificantes de sus méritos y servicios, extendidos en el papel sellado correspondiente.

León 25 de Noviembre de 1905.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario interino, Antonio del Pozo.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

El Sr. Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta

provincia, con fecha 21 del actual, participa á esta Tesorería haber nombrado Auxiliar de la Recaudación en el partido de Astorga, á don Eduardo Blanco; debiendo considerarse los actos del nombrado como ejecutados personalmente por dicho Arrendatario, de quien dependa.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el expresado partido y autoridades administrativas, del mismo.

León 24 de Noviembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda, José Borrás

Inspección provincial de Sanidad DE LEÓN

Anuncio

Habiéndose vacante el cargo de Subdelegado de Medicina del partido de Astorga, se anuncia al público, con el fin de que los aspirantes al mismo dirijan sus solicitudes en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, al Inspector de Sanidad de esta provincia, acompañando á dichas instancias los documentos y relación de méritos que crea oportunos, con el fin de que la Junta de Sanidad pueda hacerse cargo de cuanto ha de servir de fundamento á la propuesta que ha de elevar al señor Gobernador civil de la provincia para el nombramiento de dicho cargo, en conformidad con lo que determina el art. 82 de la vigente Instrucción de Sanidad.

León 27 de Noviembre de 1905.—El Inspector provincial, Juan Morros

AYUNTAMIENTOS

Partido judicial de Riaño

REPARTIMIENTO DE LA cantidad de 4.469 pesetas, necesarias para cubrir el presupuesto de gastos entre los Ayuntamientos del partido en el año de 1906, tomando por base lo que todos y cada uno paga al Estado con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo de 1888.

Table with 4 columns: Ayuntamientos, CUPO Pesetas, Correspondiente trimestre Pesetas, Cta. Includes entries for Acevedo, Boca de Huérgano, Barón, Cistierna, etc.

Riaño 7 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Eneas Garcia.—El Secretario, Julián Barón Garcia.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colmena y pecuaria de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el próximo año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y formular sus reclamaciones que se consideren perjudicadas; advirtiéndolos que serán desatendidas las que se presenten después de expirado el plazo señalado:

Posada de Valdeón Matadeón de los Oteros Riococo de Tapia

En los Ayuntamientos que á continuación se expresan se halla terminado el repartimiento de la contribución urbana que ha de regir en el año de 1906, quedando expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría respectiva, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que juzgaren oportunas:

Posada de Valdeón Riococo de Tapia

Terminado el repartimiento de consumos correspondiente al año de 1906, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría respectiva de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á fin de que los contribuyentes que si comprendidos, puedan examinarle y formular las reclamaciones que vieran convenientes; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten:

Villamudros El Burgo Villavieja Arnuña

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el próximo año de 1906, queda expuesto al público por término de ocho días en la respectiva Secretaría, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle durante su exposición; pasado dicho plazo no se oirán las reclamaciones que se presenten:

Hospital de Ovigo El Burgo Villavieja Parame del Sil Cistierna Matallena Arnuña Villamartín de Don Sancho

Aldaldia constitucional de Cabañas Raras

Según me participan los vecinos de este Municipio, D. Agustín Gutiérrez y D. Santiago Marqués, el día 8 de Octubre y 4 del corriente, se ausentaron de casa sus hijos, respectivamente, José Gutiérrez Martínez, y José Marqués Marqués, de las señas que se dirán, sin que apesar de las gestiones practicadas en su busca, hayan podido adquirir noticia de su paradero; por lo que se interesa de las autoridades y Guardia civil, la busca y captura de dichos jóvenes, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de esta Alcaldía, para entregarlos á los padres reclamantes. Señas del José Gutiérrez: Edad 23

años, estatura regular, color moreno, pelo castaño, cejas y ojos el pelo, nariz regular, barba poblada; vestía traje de pana blanca rayada, botas azul y botines negros.

Señas del José Marqués: Edad 18 años, estatura regular, color moreno, pelo, cejas y ojos y bigotes; vestía traje de pana negra lisa, botas negra y botas del mismo color.

Cabañas Raras 21 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Agustín Gutiérrez.

Aldaldia constitucional de Campo de Villavieja

Según manifestación escrita que me ha presentado el vecino de Villavieja, en este Municipio, Gaspar Melón Robles, el día 3 del corriente desapareció de su casa, sin su consentimiento, su hijo Vidal Melón Garcia, ignorando el punto adonde haya podido dirigirse, y que apesar de las gestiones practicadas en su busca no haya podido averiguar su paradero, y cuyas señas son: Edad 24 años, estatura 1,880 metros, pelo castaño, nariz regular, color bueno; vista puntalón, chaleco y chaqueta de paño negro, botas azul, botines blancos, y va indumentado.

Lo que se hace público á fin de que por las autoridades y Guardia civil, se proceda á la busca y captura de dicho joven, condecorándolo á esta Alcaldía, caso de ser habido.

Campo de Villavieja 22 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Rubio.

Aldaldia constitucional de Destrina

No habiendo tenido efecto el arrendo á venta libre de los derechos de tarifa sobre las especies sujetas al impuesto de consumos durante el año de 1905, se procede al de la exclusiva en las ventas al por menor de los derechos de tarifa que devenguen en dicho año los vicos, aguamientos y nichobles, carces frescas y saladas que se introduzcan y consumen en este término municipal, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente de su razón, y que se halla de manifiesto en la Secretaría para cuantos deseen enterarse, cuya primera subasta tendrá lugar por pujas á la lista en esta casa consistorial el día 6 de Diciembre próximo, de diez á doce, y para el caso que no hubiera licitadores, se celebrará una segunda el día 14 del mismo, á igual hora, rectificado los precios de venta. Si ésta tampoco diere resultado, se celebrará la tercera y última el día 17 del citado mes, á la hora de las anteriores y bajo iguales condiciones, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo fijado para las dadas.

Destrina 21 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Antonio Chana.

Aldaldia constitucional de Santa Marta de la Isla

Por acuerdo de la Corporación de mi presidencia, se saca á pública subasta, á venta libre, para el año próximo venidero de 1906, los derechos de consumos de todas clases que comprende la tarifa primera del Reglamento, teniendo lugar la primera subasta el día 8 del próximo Diciembre, de dos á cuatro de la tarde, y sitio de la casa consistorial, ante la respectiva Comisión del

Ayuntamiento, por el sistema de pujas de la mano y demás condiciones que contiene el pliego de su referencia.

Si la primera subasta no diese resultado por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 10 de dicho mes, en igual sitio y horas que aquí, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo total que sirva de base para la primera.

Santa María de la Isla 25 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Eusebio Fernández.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Los vecinos de San Lorenzo, don Miguel Courel González y D. Luciano González Martínez, se han presentado con esta fecha a mi autoridad, manifestando que sus hijos, respectivamente, Benjamín Courel Alvarez y José González González, de 17 y 20 años de edad, se ausentaron hace días de la casa paterna sin consentimiento de los declarantes, que desconocen su paradero y temen les haya ocurrido una desgracia; dando conocimiento del hecho a las autoridades de las autoridades y Guardia civil la busca y captura de los expresados jóvenes, y caso de ser habidos, los pongan a disposición de esta Alcaldía, para su entrega a los padres reclamantes.

Señal del Benjamín: Estatura regular, frente espaciosa, color blanco, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, producción buena; viste traje de pana color verde botella, botas negras y calza botas negras.

Las del José: Estatura regular, frente espaciosa, color moreno, pelo negro, nariz achata, producción buena; viste traje negro, botas azul y calza botas negras.

Ponferrada 20 de Noviembre de 1905.—Aoselmo Cornejo.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Según me participa el vecino del pueblo de Tabuyuelo, Nicolás Huerga de Arce, en la noche del día 20 del actual desapareció de la casa paterna su hijo, Andrés Huerga Frúto, sin que hasta la fecha haya podido saber su paradero, apesar de las averiguaciones practicadas.

Señal del Andrés: Edad 21 años, estatura 1,600 metros, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, barbillo; lleva pantalón, blusa, botas y faja azules, y calza botines al uso del país.

Se solicita a las autoridades y Guardia civil, procedan a la busca y captura del citado joven, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de esta Alcaldía, para entregarlo a su padre.

Quintana y Congosto 23 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Severiano Torrado.

Alcaldía constitucional de Carracedelo

Con esta fecha se presentó en esta Alcaldía el vecino del pueblo de Villaverde, José Prada Blanco, manifestando que el 21 del pasado mes de Octubre, se ausentó de su domicilio su hijo Evaristo Prada Rivera, del que apesar de haber puesto en práctica cuantos medios le fueron factibles, no ha podido tener la me-

nor noticia de su paradero, siendo sus señas las siguientes: Edad 18 años, estatura regular, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz achata, barbillo; viste traje de pana negra; botas azul, y calza botas de color.

En su consecuencia, ruego a las autoridades y Guardia civil, procedan a su busca y captura, poniéndole a mi disposición, caso de ser habido.

Carracedelo 23 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Aquilino Alvarez

JUZGADOS

Don Vicente Menéndez Conde, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado D. Severiano Valdés Zorita en el cargo de Procurador de esta capital, se anuncia al público para que dentro del término de seis meses, a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, puedan hacer las reclamaciones que contra él hubiere, conforme al artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial.

Dado en León a dieciocho de Noviembre de mil novecientos cinco.—Vicente M. Conde.—P. S. M., Eduardo de Nava.

Don Ramón Gallardo y Subrino, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al proceso que dijo llamarse Felipe Fernández Alveco, de 20 años, hijo de Toribio y de María, soltero, natural de Sorbeda, partido judicial de Ponferrada, provincia de León, vecino del Paramo del Sil, jor-siero, que es de estatura alta, color blanco, ojos y pelo negro; viste pantalón de pana clara, blusa azul a rayas, alpargatas negras cerradas y botas azul, y cuyo actual paradero se ignora, y que se presume se encuentre en Chamartín de la Rosa, donde residía recientemente, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia y la de León, comparezca ante este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad en una orden procedente de causa que en unión de otros se le sigue por hurto de uvas; bajo preaviso, que si dejare de comparecer, será declarado rebelde, y lo parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado, del referido procesado, caso de ser habido. Haciendo presente que dicha prisión ha sido decretada por auto de 7 de Octubre último, dictado por dicha Superioridad.

Dado en Colmenar Viejo a 24 de Noviembre de 1905.—Ramón Gallardo.—El Escribano, Miguel Guardiola.

Don Jesús Rodríguez Marquina, Juez de instrucción de esta villa de Riño y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a José Pardo Pérez, hijo de Lino y María, de oficio quincalero, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, desde la inserción del presente en los Boletines Oficiales de Oviedo y León y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, a fin de prestar declaración en la causa que se sigue en el mismo por lesiones y muerte de Toribio Díez Pérez, vecino que fué de Soto de Valdeón, bajo la multa de 5 a 50 pesetas y demás responsabilidades a que diere lugar.

Dado en Riño a 23 de Noviembre de 1905.—Jesús Rodríguez Marquina.—P. S. M., José Reyero.

Don Benito Prieto Sierra, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Manuel Alonso Jiménez, de 24 años, soltero, hijo de Felipe y Lucía, minero, con instrucción, natural vecino de Serrilla, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente si en que ésta se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le instruyó por allanamiento y robo entre otros; apercibido, que si no comparece, será declarado rebelde y lo parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de dicho procesado, y en el caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Dado en La Vecilla a 23 de Noviembre de 1905.—Benito Prieto.—El Escribano, Emilio García Robles.

Don Isidoro Gutiérrez Tascón, Juez municipal de Matallana y su término.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Matallana, a seis de Noviembre de mil novecientos cinco; el Sr. D. Isidoro Gutiérrez Tascón, Juez municipal de este término; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, promovido por D. Vicente Miranda Tascón, propietario, mayor de edad, casado y vecino de Orzonaga, contra su convecino Apolinar Tascón Viñuela, casado, jornalero y mayor de edad, en reclamación de cincuenta cincuenta pesetas, resto de una obligación privada, suscrita en dicho Orzonaga en dieciocho de Febrero del año último:

Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía, al demandado Apolinar Tascón Viñuela, vecino de Orzonaga, al pago de la cantidad de cincuenta cincuenta pesetas que se le reclama en este juicio, y en las costas causadas y que se causen hasta su terminación. Retíquese el embargo preventivo practicado en bienes del deudor el día treinta y uno de Octubre último, y que obra a los folios cuatro veinte, cinco y seis de estos autos. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidoro Gutiérrez.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado Apolinar Tascón Viñuela, vecino de Orzonaga, expido el presente en Matallana a nueve de Noviembre de mil novecientos cinco.—Isidoro Gutiérrez.—Por su mandado, Adolfo Moro.

Don Isidoro Gutiérrez Tascón, Juez municipal de este término.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Matallana, a seis de Noviembre de mil novecientos cinco; el Sr. D. Isidoro Gutiérrez Tascón, Juez municipal de este término; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, promovido por D. Francisco García Alonso, casado, mayor de edad y vecino de Orzonaga, contra su convecino Pedro García Blanco, también casado, mayor de edad y lebrador, en reclamación de ciento noventa y una pesetas, cincuenta céntimos, que éste le debe a aquél, procedentes de préstamo en metálico:

Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía, al demandado Pedro García Blanco a que pague al demandado D. Francisco García Alonso, la cantidad de ciento noventa y una pesetas, cincuenta céntimos, que se le reclama en este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y con expresa y total imposición de costas al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidoro Gutiérrez.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado

Don Isidoro Gutiérrez Tascón, Juez municipal de Matallana y su término.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Matallana, a seis de Noviembre de mil novecientos cinco; el Sr. D. Isidoro Gutiérrez Tascón, Juez municipal de este término; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, promovido por D. Vicente Miranda Tascón, propietario, mayor de edad, casado y vecino de Orzonaga, contra su convecino Apolinar Tascón Viñuela, casado, jornalero y mayor de edad, en reclamación de cincuenta cincuenta pesetas, resto de una obligación privada, suscrita en dicho Orzonaga en dieciocho de Febrero del año último:

Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía, al demandado Apolinar Tascón Viñuela, vecino de Orzonaga, al pago de la cantidad de cincuenta cincuenta pesetas que se le reclama en este juicio, y en las costas causadas y que se causen hasta su terminación. Retíquese el embargo preventivo practicado en bienes del deudor el día treinta y uno de Octubre último, y que obra a los folios cuatro veinte, cinco y seis de estos autos. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidoro Gutiérrez.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado Apolinar Tascón Viñuela, vecino de Orzonaga, expido el presente en Matallana a nueve de Noviembre de mil novecientos cinco.—Isidoro Gutiérrez.—Por su mandado, Adolfo Moro.

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL DE OPOSICIONES AL CUERPO DE MEDICOS TITULARES

Constituido en el día 25 de los corrientes el Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Médicos Titulares, tendrá lugar el sorteo reglamentario por el orden en que han de actuar los opositores el día 1.º de Diciembre próximo, en la céntrica núm. 1.º de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, y darán principio los ejercicios en el día siguiente, en el mismo local.

Valladolid el 27 de Noviembre de 1905.—El Secretario, P. A., Isidoro de la Villa.—V.º B.º: El Presidente, B. Morales Arjona.

LEÓN: 1905

Imp. de la Diputación provincial